



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010303292020

Expediente : 00093-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00093-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de enero del 2020, interpuesto por **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA** contra la Carta N° 2749-OSGyAC/MPT de fecha 27 de diciembre de 2019, emitida por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, mediante la cual denegó su solicitud de acceso a la información pública, con Registro N° 176111 de fecha 19 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Municipalidad Provincial de Tacna *"copia simple completo del expediente identificado con ID: 92037-2016 que se encuentra en la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos"*.

Mediante Carta N° 2749-2019-OSGyAC/MPT de fecha 27 de diciembre de 2019, notificada el 31 de diciembre de 2019, la entidad denegó el acceso a la información, refiriendo que *"(...) con Informe N° 505-2019-S.T-PAD/MPT, la Unidad de Gestión de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, pone de conocimiento que respecto al ID: 92037-2016, en el que se aprecia según sistema que ha sido atendido por Laguna Miranda Unidad de Secretaría Técnica de PAD con ID: 77723, cabe recalcar que se ha dado respuesta por quinta vez a su solicitud con informe N° 352-2019-S.T.-PAD/MTP, Informe N° 295-2019-S.T-PAD/MPT, Informe N° 249-2019-S.T-PAD/MPT, y el Informe N° 273-2019.S.T-PAD/MPT, del expediente con ID 077723 y el expediente con ID: 078089 ambos presentados el 20 de julio del 2016, en el que se hizo una ardua búsqueda exhaustiva, se llegó a la conclusión que no obra en este despacho por lo que no se puede dar copia de los expedientes requeridos"*.

Con fecha 10 de enero de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la Carta N° 2749-2019-OSGyAC/MPT, solicitando que se revoque la decisión de la entidad y disponga la entrega de la información requerida.

Mediante Resolución N° 010102772020¹ de fecha 20 de febrero de 2020, esta instancia admitió el recurso de apelación y solicitó a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles formule sus descargos, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados².

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³ establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Del mismo modo, el artículo 13 del mismo cuerpo legal, señala expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones contempladas como información secreta, reservada y confidencial en los artículos 15, 16 y 17 de la referida ley, respectivamente. Asimismo, el artículo 18 de la norma antes aludida establece que las mencionadas excepciones son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse de manera restrictiva.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público para la ciudadanía, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"(...) de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a*

¹ Notificada el 27 de febrero de 2020.

² Habiéndose esperado el transcurso del plazo otorgado, el término de la distancia aplicable, así como el cierre de la Mesa de Partes correspondiente al día de hoy. Adicionalmente, es oportuno mencionar que la notificación se realizó válidamente conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Sobre este tema, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02845-2008-HD/TC, ha expuesto que:

"Asimismo, cabe destacar que el derecho de acceso a la información pública es consustancial a un régimen democrático. En efecto, el derecho en referencia no sólo constituye una concretización del principio de dignidad de la persona humana (artículo 1° de la Constitución), sino también un componente esencial de las exigencias propias de una sociedad democrática, ya que su ejercicio posibilita la formación libre y racional de la opinión pública. De ahí que disposiciones como la del artículo 109° o 139°, inciso 4), de la Constitución (por citar sólo algunas), no son sino concretizaciones, a su vez, de un principio constitucional más general, como es, en efecto, el principio de publicidad de la actuación estatal". (subrayado agregado)

Con relación al citado principio en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"Esta responsabilidad⁴ de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado". (subrayado agregado)*

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: *"(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción". (subrayado agregado)*

Cabe precisar que, el primer párrafo del artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que *"es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea"*, por lo que los servidores de la entidad en todo momento procurarán la conservación física de la información, garantizando que esta no corra riesgo de extravío, deterioro o destrucción.

Respecto a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que:

"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)" (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha*

⁴ Referida a la capacidad fiscalizadora de la población para controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático.

información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia". (subrayado agregado)

De lo expuesto se infiere que toda información que posean los gobiernos locales, como es el caso de la Municipalidad Provincial de Tacna, y que forma parte de la gestión municipal, es de acceso público y debe regirse necesariamente por el principio de transparencia, siempre y cuando haya sido elaborada por la referida entidad o que se encuentre bajo su poder o en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción, este debe encontrarse justificado en razones de seguridad nacional, secreto bancario, tributario o de intimidad.

Se advierte de autos que el recurrente solicita copia simple del expediente completo identificado con ID: 92037-2016 que se encuentra en la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, y la entidad mediante Carta N° 2749-2019-OSGyAC/MPT emitida por el Jefe de la Secretaría General y Archivo, señala que "se hizo una ardua búsqueda exhaustiva en mi despacho, se llegó a la conclusión que no obra los expedientes antes referidos⁵ toda vez que no obra en este despacho, por lo que no se puede dar copia de los expedientes requeridos" subrayado agregado.

Al respecto cabe mencionar que el recurrente adjuntó a su solicitud la imagen del portal Web de la entidad, en el link <https://www.munitacna.gob.pe/tramita/procesar.php>, en el que consta el Expediente con número de Registro 92037, en el que se consigna: Documento: Oficio N° 000239, ingresado con fecha 31 de junio de 2016 cuyo asunto es "Traslado de Sentencia de Vista". Registrado por Blanca Ayca Bazán. Con esta anotación se encuentra acreditado que el expediente identificado con ID: 92037-2016, requerido por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, es un documento que se encuentra en el archivo de la entidad.

Es pertinente referir que según el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.

En este marco, si después de una ardua búsqueda el funcionario poseedor de la información comunica que no obra el expediente en la entidad y se ha acreditado que este existió, como en el presente caso, la entidad, de conformidad con lo dispuesto por el mencionado artículo 27 tiene la obligación de iniciar la búsqueda de la información extraviada y comunicar los resultados de las acciones orientadas a recuperarla.

En este marco, la respuesta brindada al recurrente por la entidad es ambigua ya que se limita a señalar que no cuenta con la información requerida, sin precisar si esto se debe a que por alguna razón no tiene la obligación de poseerla o a que ésta ha sido extraviada o destruida ni informar las acciones tomadas para recuperarla o reconstruirla.

Siendo esto así, al no haberse dado respuesta precisa al recurrente corresponde que la entidad entregue al recurrente la información requerida, o de ser el caso,

⁵ La carta informa sobre un conjunto de solicitudes del mismo recurrente, entre las que se encuentra el expediente materia del presente recuso.

le comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia al tratarse de información relacionada a un expediente ingresado en la entidad.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** mediante Carta N° 2749-OSGYAC/MPT de fecha 27 de diciembre del 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que proceda a entregar la información pública solicitada por el recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2: SOLICITAR a **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al ciudadano por **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA**.

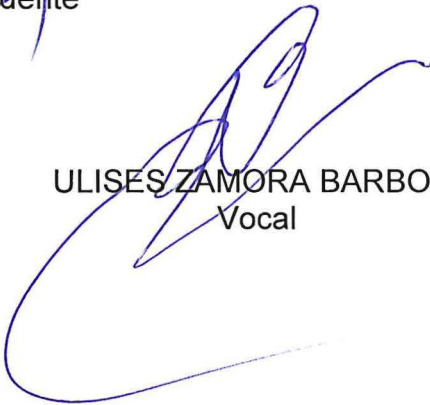
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA** y al **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


PEDRO ANGEL CHILET PAZ
Vocal Presidente


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmmm/derch

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

